



EXPEDIENTE N° : 1744-2016-OEFA/DFSAI/PAS
1034-2015-OEFA/DFSAI/PAS (acumulados)
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE ROLEMT E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE
TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: Las Resoluciones Subdirectorales N° 1491-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1504-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 y 22 de setiembre del 2016, respectivamente, y el Informe Final de Instrucción N° 0701-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto del 2014 y 19 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó supervisiones regulares en las instalaciones de la Planta La Esperanza, de titularidad de Curtiembre Rolemt E.I.R.L. (en adelante, el administrado). Los hallazgos detectados en dichas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 00085-2014 y N° 00128-2015, asimismo, en los Informes de Supervisión N° 0104-2014-OEFA/DS-IND y N° 378-2016-OEFA/DS-IND del 27 de agosto del 2014 y 30 de mayo del 2016, respectivamente².
2. Mediante Informes Técnicos Acusatorios N° 056-2015-OEFA/DS, N° 1164-2015-OEFA/DS y N° 1423-2016-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015, 31 de diciembre del 2015 y 30 de junio del 2016, respectivamente³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Considerando lo indicado los referidos ITAS, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1504-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2016⁴, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la comisión de la presunta conducta infractora referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, procedimiento que fue tramitado en el Expediente N° 1744-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

4. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1491-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2016⁵, se dio inicio al procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20481990549.

² Folio 9 y 25 del Expediente.

³ Folios 1 al 8, 10 al 13 y 15 al 24 del Expediente.

⁴ Folios 43 al 52 del Expediente.

⁵ Folios 26 al 42 del Expediente.





administrativo sancionador contra el administrado, por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental referidos a: (i) no haber acondicionado ni almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, (ii) no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, (iii) no presentar la Declaración Anual y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y (iv) exceder límites máximos permisibles. Dicho procedimiento fue tramitado en el Expediente N° 1034-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

- 5. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Subdirectorial N° 1165-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización dispuso acumular los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados, fijando la imputación de cargos de la siguiente manera:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Curtiembre Roletm E.I.R.L.

N°	Presuntos incumplimientos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	En atención a la supervisión realizada el 13 de agosto del 2014 y 19 de agosto del 2015, Curtiembre Roletm E.I.R.L. realiza actividades en su Planta La Esperanza sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13°.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular: a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...)".</p> <p>"Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento".</p> <p>Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.</p>



⁶ Folio 73 del Expediente.



		<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.</p> <p>La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental 5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1" data-bbox="544 1025 1337 1355"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.1</td> <td>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.</td> <td>MUY GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 175 a 17500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 175 a 17500 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria									
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 175 a 17500 UIT									
2	<p>Curtiembre Rolemt E.I.R.L., no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, toda vez que: almacenó residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la poza de sedimentación) en sacos de polipropileno que no contaban con rotulación que identifique su peligrosidad, acumulados sobre piso de concreto; sin el uso de un contenedor y en distintas áreas de la planta Trujillo.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 25°.- Obligaciones del generador</p> <p>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>(...)</p> <p>5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</p> <p>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. <p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 145°.- Infracciones</p> <p>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p>												





		<p>(...) 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...).”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. “Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>: (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.”</p>
3	<p>Curtiembre Rolement E.I.R.L., no cuenta con un almacén central en la planta Trujillo para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha planta.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos “Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal (...) 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. “Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...).”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. “Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p>





		(...) 2. <u>Infracciones graves:</u> (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."
4	Curtiembre Rolement E.I.R.L., no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...) 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves:</u> (...) d) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."</p>
5	Curtiembre Rolement E.I.R.L. excedió los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en 31.77%, de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₄) en 87.43% y 60.2%, del Cromo Total en 159% y de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Sulfuro en 299% y 2198.4% en el punto de control identificado como EF-RO-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 13 de agosto del 2014.	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 117°.- Del control de emisiones 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes. 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.</p> <p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia. (...)."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera "Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan. (...)."</p>





	<p>Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel "Artículo 4.-Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.</p> <p>Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 4.- Infracciones administrativas graves 4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...) d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...) f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...) h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...) j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>11</td> <td>Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	-	De 50 a 5000 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria								
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	-	De 50 a 5000 UIT								

6. El 31 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 0701-2017-OEFA/DFSAI/SDI.





II. CUESTIÓN PREVIA: PRECISIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

7. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
8. Habida cuenta que el administrado está legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión en tanto no cuente con una certificación ambiental -estando tipificada tal situación como infracción administrativa-; carece de sentido exigir al mismo, el cumplimiento de otras obligaciones ambientales en tanto no haya cumplido con obtener la indicada certificación y que será objeto de fiscalización. Por ende, la imputación de cargos —y la consecuente declaración de responsabilidad administrativa— por realizar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental deberá ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.
9. Sobre el particular, los hechos imputados N° 2 al 5 consignados en la Tabla N° 1 de la presente resolución se encuentran relacionados a incumplimientos a la normativa ambiental cometidos en razón a la realización de actividades industriales por parte del administrado, quien venía operando sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Por tanto, los referidos hechos, deben tratarse como situaciones derivadas de la conducta infractora N° 1 descrita en la Tabla antes indicada, pues se trata de manifestaciones materiales mediante las cuales se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental.
10. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“(…)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

11. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹¹.
12. Teniendo en cuenta lo expuesto, no corresponde el análisis de los hechos imputados N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Tabla N° 1, de manera independiente a la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental; debiendo tomarse en cuenta los mismos para efectos de determinar la presunta conducta infractora y, de ser el caso, como factores agravantes al momento de determinarse la sanción a imponerse.
13. Por ello, en virtud de los principios de tipicidad y de razonabilidad, resulta pertinente considerar como única imputación del presente PAS al hecho consignado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, continuando en adelante solamente con el análisis de la responsabilidad por la comisión de esta presunta infracción.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD del 06 de agosto del 2013 se

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹¹ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



R



estableció que a partir del 9 de agosto del 2013, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Curtiembre** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE¹³.

16. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
17. Por ende, en el presente caso es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado

IV.1.1. Análisis del hecho imputado

19. Durante las supervisiones regulares realizadas el 13 de agosto del 2014 y el 19 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, por lo que calificó dicho hallazgo como infracción a la normativa ambiental, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹⁵.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 013-2012-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁵ Folio 5 y 5 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0104-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 9 del Expediente.

"7. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 01: (campo)

OPERAR SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL APROBADO

La Planta del administrado Curtiembre Rolemt E.I.R.L., no cuenta su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ni licencia de Funcionamiento Municipal vigente.(...)"

Folio 42 (reverso) y 43 del Informe de Supervisión N° 378-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 25 del Expediente.





20. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente en el ITA¹⁶:

*"55. Se ha verificado que el administrado **Curtiembre Rolemt E.I.R.L.**, desarrolla actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado(...)"*

(Negrilla agregada)

21. Al respecto, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
22. El Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI¹⁷ contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
23. A partir del 6 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria). El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.
24. De acuerdo con el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifique actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.
25. No obstante, el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final¹⁸ que los titulares que, de acuerdo a la

"IV.2 HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

(...)

Hallazgo N° 01:

El administrado no cuenta con la Certificación Ambiental emitida por el Sector Competente (...)"

¹⁶ Folios 1 al 8, 10 al 13 y 15 al 24 del Expediente.

¹⁷ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...)"

¹⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

Disposiciones Complementarias y Finales

"Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado



[Handwritten signature]



- normativa ambiental existente, estuviesen sujetos al cumplimiento de límites máximos permisibles, de estándares de calidad ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de dicho reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
26. Del análisis de la norma descrita en el considerando precedente, se tiene que el Ministerio de la Producción ha dispuesto un plazo de tres (3) años desde la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, para que los titulares presenten su instrumento correctivo; por tanto, en el presente caso, el titular de la actividad industrial cuenta con un plazo máximo hasta el 4 de setiembre del 2018 para presentar su instrumento de gestión ambiental correspondiente.
27. Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que el administrado se encuentra en el supuesto antes descrito, es decir, dentro del plazo para presentar su instrumento de gestión ambiental, tal situación no puede ser comprendida dentro de los alcances del Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria¹⁹; razón por la cual a la fecha no correspondería tramitar contra el administrado un procedimiento administrativo sancionador por la obligación de contar con la correspondiente certificación ambiental.
28. Por lo expuesto, en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador** respecto del presunto incumplimiento consignado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Considerando que se está archivando el presunto incumplimiento contenido en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, corresponde seguir idéntico tratamiento con los consignados en los Números 2 al 5 de la Tabla en cuestión, conforme a los fundamentos expuestos en el Acápito II de la presente resolución.
29. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente."

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.
(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0818-2017-OEFA/DFSAI
Expedientes N° 1744-2016-OEFA/DFSAI/PAS
1034-2015-OEFA/DFSAI/PAS
(ACUMULADOS)

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

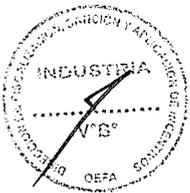
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Rolemt E.I.R.L., referidos a la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Curtiembre Rolemt E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/jdc